

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2025.

Citar este número al responder 0711-1245622025

Señores

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA –
ACUAPANCE E.S.P**

Email: acuapance@hotmail.com

Teléfono: 5580750 - 3178708116

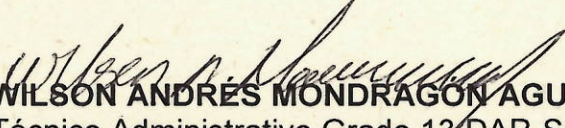
Santiago de Cali - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P** identificada con Nit. 805.27.253-4 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 3 de diciembre de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archivase en: 0711-039-004-056-2019

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DAR Suroccidente Wilson Andres Mondragon** identificado(a) con **C.C. 1144051367** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 183293
Remitente: wilson.mondragon@cvc.gov.co
Cuenta Remitente: correoocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: acuapance@hotmail.com - ACUAPANCE E.S.P
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD ACUAPANCE E.S.P EXP 056-2019
Fecha envío: 2025-12-18 16:55
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/12/18 Hora: 16:59:23	Tiempo de firmado: Dec 18 21:59:23 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/12/18 Hora: 16:59:26	Dec 18 16:59:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[25620]: E279C12487F6: to=<acuapance@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.4]:25, delay=2.3, delays=0.15/0/0.4/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <35ab80ed7d923e05d21673c608689d6f52b94 275856df1229ff0997164fec44b@correoocertificado-72.com.co> [InternalId=26216480400210, Hostname=IA3PR11MB8895.namprd11.prod.outlook.com] 26601 bytes in 0.301, 86.177 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD ACUAPANCE E.S.P EXP 056-2019

 Cuerpo del mensaje:

Buenas tardes

se remite para su conocimiento notificacion por aviso

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

056-2019_Notificacion_por_aviso_ACUAPANCE_ESP.pdf

e62577abab488d2791b1d8dbfbcb21aae8e37e55afb5dbd361c69c19dfc436b

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

**“AUTO POR MEDIO DEL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No. **0711-039-004-056-2019**, contra el **MUNICIPIO DE CALI** identificada con Nit. 890.399.011-3 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P** identificada con Nit. 805.027.253-4, el cual se inició con motivo del informe de la visita del 26 de junio 2019 realizado a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTARS (ARAKATUNGA, NILO Y LA VORÁGINE) por realizar presuntamente el vertimiento de las aguas residuales domesticas generadas en la cabecera del Corregimiento de Pance al Rio Pance sin previo tratamiento y sin contar con el permiso de vertimientos que otorga la autoridad ambiental competente, en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el 29 de julio de 2019, se expide auto de inicio contra el **MUNICIPIO DE CALI** identificada con Nit. 890.399.011-3 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P** identificada con Nit. 805.027.253-4.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de enero de 2020 al **MUNICIPIO DE CALI** identificada con Nit. 890.399.011-3 y el 14 de septiembre de y el 14 de septiembre de 2021 a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P** identificada con Nit. 805.027.253-4.

Que, el 22 de septiembre de 2021, se emite auto de formulación de cargos contra el **MUNICIPIO DE CALI** identificada con Nit. 890.399.011-3 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL**

CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P identificada con Nit. 805.027.253-4.

Que, el 25 de agosto de 2022, quedó surtida la notificación por aviso a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P** identificada con Nit. 805.027.253-4.

Que, una vez realizada una revisión del contenido del acto administrativo del auto de formulación de cargos proferido en fecha 22 de septiembre de 2021, se evidenció que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con los requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva:** Es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer:** Omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes:** Que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular Interna No. 0026** del 11 de marzo de 2025 – **Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de esta Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento al debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la CVC en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Que, del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que no tener el lleno de los requisitos con que cuenta el auto de formulación de cargos constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que, el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que, el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"(...)



1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."
(...)"

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige, se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a Dejar sin efectos el siguiente auto:

1. Auto de formulación de cargos de fecha 22 de septiembre de 2021.

Que, por remisión normativa traemos a colación la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 138 dispone lo siguiente:

"....

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"....

Que, de acuerdo a lo arriba mencionado es pertinente indicar que las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio siguen estando vigentes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de formulación de cargos de fecha 22 de septiembre de 2021 y demás actuaciones administrativas posteriores a este acto surgidas, con la finalidad de corregir las irregularidades dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta contra el **MUNICIPIO DE CALI** identificada con Nit. 890.399.011-3 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P** identificada con Nit. 805.027.253-4.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás actuaciones administrativas, las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente cuentan con total validez para ser tenidas en cuentas en el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE CALI** identificada con Nit. 890.399.011-3 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA – ACUAPANCE E.S.P** identificada con Nit. 805.027.253-4. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 03 DIC 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – DAR Suroccidente

Archívese: en expediente No. 0711-039-004-056-2019.

